



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
**Ejecutado:** AMBIENTAR DE COLOMBIA S.A.S.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00192 00

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022.

**Informe Secretarial:** Al despacho de la señora Juez, manifestándole que en el presente proceso, la parte ejecutante presento recurso de reposición.

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 204

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 090 de 31 de enero de 2022, por medio del cual éste Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En primer lugar, es pertinente determinar la procedencia del recurso presentado, teniendo en cuenta que la decisión que se debate es de índole interlocutorio, por ende, susceptible de ser atacada por vía de reposición, más aún cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Así las cosas, es pertinente revisar los fundamentos de la reposición, en los cuales se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita reponer la decisión tomada por el Despacho y en su lugar se libre mandamiento de pago argumentando en primer lugar, “que los periodos en deuda están comprendidos dentro de ese rango, que es 1 de marzo de 1999 a agosto de 2020 sin que eso signifique que deba existir dentro del rango, deuda por todos los periodos comprendidos y por tanto el periodo febrero de 2005, que es el último periodo en mora, si se encuentra comprendido en el rango mencionado.”

En segundo lugar, expone que “respecto a que el valor de la obligación es diferente al solicitado en el escrito de la demanda, procedimos a revisar los valores pretendidos en la demanda frente a la liquidación aportada que

reposa en los anexos de la demanda y se puede observar que los valores coinciden."

Atendiendo a lo anterior el Despacho considera que una vez efectuada la revisión del proceso y examinada la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se advierte que no le asiste razón a la recurrente, puesto que no se cumplen con los elementos del título ejecutivo complejo conforme su unidad jurídica, toda vez que los documentos presentados no determinan la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible** a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Así pues, se entiende que la obligación base de ejecución debe ser clara, requisito que se cumple cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; además la obligación debe ser expresa, la cual no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; finalmente, la obligación debe ser exigible para ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Para el caso bajo estudio, es pertinente aclarar que la obligación presentada por la parte actora, no es clara ni expresa, pues de la primera lectura de los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo complejo, no se puede determinar la relación entre lo expresado en la demanda y el significado de la obligación, pues se manifestó por la recurrente que se prende la ejecución de las cotizaciones adeudadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensión desde el 01 de marzo del año 1999 hasta el 30 de agosto del año 2020, presentando para ello el estado de cuenta por obligaciones causadas desde el mes de marzo del año 1999 hasta el mes de mayo del año 2000, evidenciándose que el cobro del periodo de tiempo comprendido entre el mes de junio del año 2000 hasta el mes de agosto del año 2020, se encuentre incluido en la ejecución pero sin soporte real de la obligación.

Frente a este punto, por explicación de la apoderada judicial en el escrito de recurso se sabe que el significado de la obligación que fundamenta el presente asunto, no incluye el periodo de tiempo comprendido entre el mes de marzo del año 2005 hasta el mes de agosto del año 2020, pues se manifestó que la empresa ejecutada no adeuda cotización alguna a la Administradora de Fondo de Pensiones, situación que no se desprende de la revisión de los documentos aportados como título ejecutivo complejo.

Finalmente, respecto a los valores pretendidos en el asunto de la referencia, se observa que de la primera revisión del estado de cuenta automático jurídico presentado con el escrito de la demanda, el valor de la obligación para el periodo de tiempo comprendido entre el mes de marzo del año 1999 hasta el mes de mayo del año 2000 corresponde a una obligación por un valor total de \$833.400, incluyendo el valor correspondiente a los intereses. Adicionalmente, se observa un folio en el que se relacionan cotizaciones correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre el mes de

febrero del año 2000 hasta el mes de agosto del año 2001 por un valor total de \$12.219.550, incluyendo los intereses, evidenciándose que el valor total de la obligación que se pretende ejecutar, no sea claro con la documentación presentada.

De lo cual explica la apoderada judicial en el escrito de recurso presentado, que son dos los estados de cuenta aportados con la demanda, el primero denominado estado de cuenta automático jurídico – deudas reales, y el segundo denominado estado de cuenta automático jurídico – deudas pendientes por pago, de los cuales la sumatoria de los valores contenidos en los mismos, sería el valor total de las cotizaciones adeudadas por la empresa ejecutante, situación que no se desprende de la revisión de los documentos que componen el título ejecutivo complejo.

Por lo anterior, este Despacho considera que los documentos que soportar el título ejecutivo en el presente asunto, no generan certeza para librar el respectivo mandamiento de pago, pues en el proceso ejecutivo no se puede interpretar la obligación contenida en los documentos aportados.

Por lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 090 de 31 de enero de 2022, proferido dentro de este proceso, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

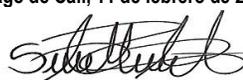


  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 021 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022

  
**SANDRA PATRICIA MORENO AYALA**  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** LUIS URBANO QUIRA  
**Ejecutado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 002 2013 00741 00

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022.

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 092

Una vez revisado el expediente, se observa solicitud de renuncia de poder y anulación de título judicial presentada por el Dr. HÉCTOR ANDRÉS JIMÉNEZ SALAZAR, como apoderado judicial del ejecutante LUIS URBANO QUIRA, sin embargo, no se observa en la petición la comunicación enviada a su poderdante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, motivo por el cual se requerirá dicha documentación a fin de aceptar la renuncia y decidir frente al título judicial autorizado.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Dr. HÉCTOR ANDRÉS JIMÉNEZ SALAZAR, para que dentro del término de tres (3) días hábiles, allegue al plenario la documentación solicitada, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

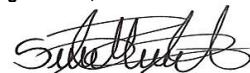
**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 021 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** EMILIANA MORENO SANCHEZ  
**Ejecutado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00054 00

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 208

Revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante, observa el Despacho que la misma no se encuentra ajustada a derecho, arrojando una diferencia entre la presentada por el mandatario judicial de la parte actora y la realizada por el Despacho.

Así pues, el Juzgado con fundamento en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a actualizar la liquidación del crédito presentada, descontando para ello el valor correspondiente a las costas del proceso ordinario, pues el pago de dicho concepto se realizó mediante título judicial No. 469030002715769 de 18/11/2021/ por valor de \$720.000, motivo por el cual se avizora como suma pendiente por ejecutar, la condena impuesta a la entidad ejecutada por valor de \$4.830.687, correspondiente a los intereses moratorios causados entre el 28 de agosto de 2012 y el 31 de julio de 2014.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR y ACTUALIZAR** la liquidación del crédito presentada, por valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.830.687) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por la secretaría del Despacho practíquese la liquidación de costas e inclúyase la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$483.000) M/CTE** a cargo de la parte ejecutada.

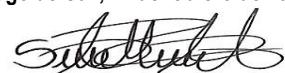
**NOTIFÍQUESE**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 021 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** RODOLFO ENRIQUE DE ARMAS ACOSTA  
**Ejecutada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00250 00

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 209

De la revisión del presente asunto, se avizora que la parte actora solicita la entrega del título judicial por valor de \$770.000 y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, al revisar el portal del Banco Agrario, se avizora que existe el depósito judicial No. 469030002675274 de 27/07/2021 por la suma de \$770.000, por lo que habrá de disponerse su entrega a favor del abogado CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY, quien tiene la facultad de recibir de conformidad con la copia del poder allegada al expediente.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada procedió a realizar el pago base de esta ejecución, y la manifestación elevada, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar dentro del presente proceso al abogado CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY identificado con cédula de ciudadanía No. 10.025.319 de Pereira (Risaralda) y portador de la tarjeta profesional No. 113.985 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

**SEGUNDO: ORDENAR** la **TERMINACIÓN ANTICIPADA** del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en este proveído y lo manifestado por la parte actora.

**TERCERO: ORDÉNESE** la entrega del depósito judicial No. **469030002675274** de 27/07/2021 por la suma de **\$770.000**, por lo que habrá de disponer su entrega a favor del abogado **CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. **10.025.319** de Pereira (Risaralda) y portador de la tarjeta profesional No. 113.985 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el sistema judicial Justicia Siglo XII.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 021 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA





## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022.

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** FABIO DE JESUS SANCHEZ ALFARO  
**Ejecutada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2019 00559 00

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 093

Una vez revisado el expediente, se avizora que la parte ejecutante presenta liquidación de crédito, motivo por el cual el Despacho actuando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordena correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación presentada.

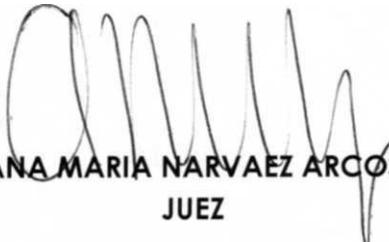
De igual forma, se observa la certificación de pago de costas emitida por la entidad ejecutada, respecto a lo ordenado mediante mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia, documentación que se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo de su cargo, a fin de continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Como quiera que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, **CÓRRASE TRASLADO** de la misma a la parte ejecutada por el término de tres (3) días hábiles.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** el certificado de pago de costas a la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

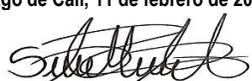
**NOTIFÍQUESE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 021 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022

  
SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA